

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 21 de febrero de 2023

Citar este número al responder: 0722-407632022

Señor
DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ
El Cerrito – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 192
Fecha del acto administrativo:	12 de diciembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	22 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	28 de febrero de 2023 a las 5:00 pm.
Plazo para presentar escrito de descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente:	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-060-2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 192 DE 2022
(12 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 9 de marzo de 2022, el patrullero Jonnathan Gómez Bulla, integrante de patrulla del MNVCC 6-3, deja a disposición de la CVC material forestal y solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de 0,36 m³ de madera, perteneciente a la especie Guadua (Guadua Aogustifolia), la cual fue decomisada preventivamente al señor DIEGO FERNANDO LÓPEZ SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.627.018, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0097303 del 9 de marzo de 2022, cuando se encontraba sobre la vía que conduce al municipio de Palmira, sin el respectivo permiso.

Que, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Auto No. 044 del 25 de abril de 2022 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, el cual se entendió notificado por aviso al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, el 18 de agosto de 2022 (fl 30).

Que el aludido acto administrativo fue comunicado electrónicamente a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle mediante oficio 0722-407632022 el día 9 de agosto de 2022.

Que el acto administrativo en mención fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el día 9 de agosto de 2022.

Que corresponde a esta Dirección Ambiental Regional determinar si existe mérito para continuar la investigación en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y la procedencia de la formulación de cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

AUTO No. 192 DE 2022
(12 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

“...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”



AUTO No. 192 DE 2022
(12 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

“...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación...”

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”


FRENTE A LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

“...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.627.018, al realizar la actividad de movilización de productos forestales maderables, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea - SUNL, vulnero la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos, respecto de los hechos investigados y la responsabilidad del presunto infractor.

Es claro que, en el presente caso la CVC tiene plena certeza de la ocurrencia de las infracciones por acción y omisión a las normas de protección ambiental. 

AUTO No. 192 DE 2022
(12 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese orden de ideas es procedente imputar el siguiente cargo al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.018:

CARGO ÚNICO: Movilizar 0,36 m³ de madera perteneciente a la especie Guadua Aogustifolia, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en línea - SUNL, vulnerando la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 22.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015.

Se advierte que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el investigado podrá ser sancionado por la Autoridad Ambiental, con el decomiso definitivo de los especímenes aprehendidos, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del presunto infractor, quien podrá hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio, no se encuentran circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.627.018, el siguiente cargo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

AUTO No. 192 DE 2022
(12 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CARGO ÚNICO: Movilizar 0,36 m³ de madera perteneciente a la especie Guadua Augustifolia, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en línea - SUNL, vulnerando la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 22.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ SANTACRUZ, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación en términos legales del presente acto administrativo, para que presente escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por proceder los descargos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
DADA EN PALMIRA, EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (C)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura - Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17.

Archivase en: 0722-039-002-060-2022.